



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-261  
12/10/2018

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución CSJHUR18-197 del 15 de agosto de 2018, mediante la cual se resolvió una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 74 CPACA, así como las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011, según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de octubre de 2018 y

CONSIDERANDO

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución CSJHUR18-197 del 15 de agosto de 2018, esta Corporación aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, en virtud de la solicitud formulada por la abogada Yoneire Narváez Basto.

Los motivos que originaron la vigilancia judicial administrativa radican en la presunta mora por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal en decidir el incidente de regulación de perjuicios adelantado al interior del proceso radicado con el número 2012-00606, que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, presentado desde el 27 de septiembre de 2016.

El doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, dentro del término que le concede la ley y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 del CPACA, interpuso recurso de reposición en contra de la citada Resolución, mediante escrito radicado en esta Corporación el 4 de septiembre de 2018.

**II. ANALISIS JURIDICO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, contra el acto mediante el cual esta Corporación aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, por lo que se pasará a estudiar los argumentos en el siguiente orden:

Hoja No. 2 Resolución No. CSJHUR18-261 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución CSJHUR18-197 del 15 de agosto de 2018, mediante la cual se resolvió una solicitud de vigilancia judicial administrativa".

**1. La información estadística incluida en su ítem 3.1. de la Resolución atacada no corresponde a la realidad.**

El funcionario judicial manifiesta que la estadística tomada como base para establecer la carga del juzgado no coincide con la realidad, como lo manifestó con anterioridad, mediante oficios No. 1082 del 5 de abril de 2018, No. 2369 del 6 de julio de 2018 y No. 3059 del 24 de agosto de 2018, por lo que "el análisis estadístico hecho para concluir que mi productividad es baja, parte de mi propio error pero he hecho las solicitudes para subsanarlo sin que hasta la fecha tenga respuesta por parte de esa seccional".

Agrega que tampoco comparte que se "minimice" la actividad procesal necesaria para decretar el desistimiento tácito de los procesos, teniendo en cuenta que al resolver la vigilancia judicial se hizo mención al rendimiento obtenido por el funcionario en 2017, para precisar que una parte importante de sus egresos se debía a esta modalidad de terminación de los procesos.

Es importante aclarar que la vigilancia judicial tuvo como objeto determinar si el Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, había actuado en forma diligente, preservando los principios de eficiencia, eficacia y oportunidad, propios de la administración de justicia, en la decisión del incidente de regulación de perjuicios presentado desde el 27 de septiembre de 2016 y que para la fecha de la solicitud de vigilancia, el 29 de junio de 2018, aún no había sido resuelto.

Por lo tanto, parte de un error el funcionario al entender que mediante la vigilancia judicial se está cuestionando la productividad de su despacho. Esta Corporación simplemente analiza la carga laboral del juzgado, en el acápite así titulado, para lo cual toma en consideración tres aspectos: i) la carga de trabajo en comparación con los otros juzgados municipales del Circuito Judicial de Neiva; ii) la carga de trabajo en comparación con los juzgados civiles municipales de otros Distritos Judiciales; iii) la carga de trabajo en relación con la capacidad máxima de respuesta de los juzgados civiles municipales, establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, este análisis se hace, precisamente, con el fin de determinar si existe alguna circunstancia que exonere al servidor judicial de haber decidido dentro del término legal el incidente de regulación de perjuicios, como sería la congestión judicial o el volumen de trabajo, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que establece que hay "*mora judicial injustificada*" cuando "(i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial"<sup>1</sup>.

Cabe también aclararle al recurrente, que la razón por la cual se hace mención a los desistimientos tácitos se debe a que el mismo funcionario pone de presente la cantidad de trabajo evacuado en 2017 al responder el requerimiento que hizo esta Corporación en el trámite de la vigilancia judicial, afirmando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-230/13 del 18 de abril de 2013. M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Hoja No. 3 Resolución No. CSJHUR18-261 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución CSJHUR18-197 del 15 de agosto de 2018, mediante la cual se resolvió una solicitud de vigilancia judicial administrativa".

*" - Su 'Informe de Gestión Judicial Trimestral' Circular PCSJC17 de 2017 indicó en las páginas 34 y 35 que éste Juzgado presentó un rendimiento frente al promedio de 204%, mientras que el siguiente tuvo un 126% (4° civil municipal), 125% (10° civil municipal) y 117% (9° civil municipal)".*

Por lo anterior, esta Corporación se vio en la necesidad de precisar que esas cifras correspondían a un informe del tercer trimestre de 2017, y que en el informe del cuarto trimestre se presentaron otras cifras, por lo que en ese informe se dejó consignada la necesidad de aclarar las mismas, como después se hizo por el propio funcionario mediante el oficio No. 0742 del 28 de febrero de 2018, en el cual explicó que la cantidad de egresos del sistema escritural se debía los desistimientos tácitos.

Como corolario, debe señalarse que esta Corporación ni "minimiza", ni "desconoce" los pasos que deben seguirse para decretar el desistimiento tácito en un proceso cuando afirma que el desistimiento tácito es producto de la "inactividad procesal de las partes"; simplemente se deja claro el contexto en el que se producen estos datos y esta expresión no solamente es de uso común, sino que recoge las voces del artículo 317 CGP, inciso 2, que literalmente dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia [...] (subrayas para resaltar).*

Sin embargo, debe insistirse en que no es objeto de la vigilancia judicial discutir el rendimiento del despacho y, mucho menos, si es el resultado de los desistimientos tácitos que decretó. Lo que se busca mediante el análisis de esas cifras es determinar si ese despacho tiene una carga de trabajo que le impida adoptar oportunamente las decisiones correspondientes en los procesos a su cargo, para lo cual se tuvieron en cuenta los factores enunciados, como fueron: ) la carga de trabajo en comparación con los otros juzgados municipales del Circuito Judicial de Neiva; ii) la carga de trabajo en comparación con los juzgados civiles municipales de otros Distritos Judiciales; iii) la carga de trabajo en relación con la capacidad máxima de respuesta de los juzgados civiles municipales, establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez evaluados estos tres factores, se llegó a la conclusión que el ese despacho no tiene un volumen de trabajo superior o extraordinario, de manera que no esto no sería motivo de justificación para la demora en la resolución del incidente objeto de la vigilancia.

Sin embargo, señala el funcionario que en varios escritos manifestó que la estadística reportada en el primer trimestre de 2018 y que se tuvo en cuenta para el análisis, presenta inconsistencias en los reportes estadísticos, "conllevando a índices de productividad erróneos" (Oficio No. 3059 del 24 de agosto de 2018, fol. 139).

A este respecto, es necesario reiterar que al adoptar la decisión, esta Corporación se remitió a los datos oficiales que en este aspecto se tienen. Adicionalmente, correspondía al funcionario

*Hoja No. 4 Resolución No. CSJHUR18-261 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución CSJHUR18-197 del 15 de agosto de 2018, mediante la cual se resolvió una solicitud de vigilancia judicial administrativa".*

presentar las pruebas para demostrar que el volumen de trabajo de ese despacho sobrepasaba la capacidad de respuesta que puede tener un juzgado de la misma especialidad y categoría, pero el acervo probatorio que acompañó el escrito con sus justificaciones, no conducía en esa dirección.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que en el trámite de los recursos es posible practicar pruebas con el fin de establecer la verdad real, mediante visita practicada a ese despacho el 2 de octubre de los corrientes, se revisaron los egresos efectivos del primer trimestre, encontrando que estos ascendieron a 130 procesos y no a 83 procesos, como se afirmó en el acto recurrido, con fundamento en la información obtenida del sistema de información estadística de la Rama Judicial – SIERJU-.

Aun así, aun cuando los egresos efectivos fueron mayores a los que el funcionario reportó en el SIERJU, no justifican la demora en resolver el incidente, pues las nuevas cifras no desvirtúan la conclusión a que se arribó inicialmente. Es así como la carga laboral del despacho sigue siendo equivalente a la que tienen sus pares y no se observa una productividad excepcional.

En efecto, las cifras en la que se comparan la carga laboral de los juzgados civiles municipales, se obtiene que el promedio de egresos de todos estos despachos en el primer trimestre de 2018, fue de 128 procesos, mientras que el egreso del Juzgado 008 Civil Municipal para el mismo periodo fue de 130 procesos, es decir, prácticamente igual al promedio de este grupo.

De igual manera, al corregir los datos para compararlos con otros Circuitos Judiciales de población similar, se observa que el rendimiento sigue estando por debajo de la muestra, aun cuando solo un 14% y no un 46%, como inicialmente se había calculado.

En ese orden, las conclusiones a las que se arribó en el acto recurrido siguen siendo válidas, como son:

- a. La carga laboral y el nivel de respuesta del despacho no refleja una cantidad de trabajo superior a la que tienen los otros despachos de la misma especialidad y categoría en el Distrito Judicial.
  - b. La carga laboral y el nivel de respuesta del despacho no refleja una cantidad de trabajo superior a la que tienen los otros despachos de la misma especialidad y categoría en otros Circuitos con población similar.
  - c. La carga laboral del despacho es inferior a la capacidad máxima de respuesta establecida mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10635 del 31 de enero de 2017 para estos despachos.
- 2. Es un protuberante error manifestar que las tareas administrativas o relativas a la atención de los usuarios es (sic) una tarea sin trascendencia excepcional.**

El recurrente critica que en el acto atacado se haya dicho que las tareas administrativas son una actividad *"sin trascendencia excepcional"* y afirma que *"Nada más alejado de la realidad judicial de este país hacer tal afirmación y lo que es peor llegar a esta conclusión"*, agregando que su jornada

Hoja No. 5 Resolución No. CSJHUR18-261 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución CSJHUR18-197 del 15 de agosto de 2018, mediante la cual se resolvió una solicitud de vigilancia judicial administrativa".

laboral excede la jornada ordinaria "para medio tener el despacho en orden como una colosal tarea de los jueces".

Sobre el particular debe señalarse que en el escrito mediante el cual el funcionario rindió las explicaciones correspondientes no se acompañó prueba alguna que permitiera deducir que estas actividades le han impedido al funcionario resolver el incidente objeto de la vigilancia, ni se pone de presenta alguna tarea administrativa en concreto que permita inferir que su atención urgente, interfiere con sus actividades misionales como juez de la República.

En cuanto a las objeciones que hace el libelista sobre la consideración que se hizo en el acto atacado, en el sentido que las tareas administrativas no tienen trascendencia excepcional, basta señalar que, según la Real Academia de la Lengua, el adjetivo "excepcional" significa lo siguiente:

*"excepcional*

*1. adj. Que constituye excepción de la regla común.*

*2. adj. Que se aparta de lo ordinario, o que ocurre rara vez".*

Por lo tanto, las tareas administrativas que enuncia en sus explicaciones, así como en el recurso, tales como "las acciones disciplinarias contra el suscrito, los disciplinarios iniciados por el suscrito en contra de los empleados del juzgado, las labores administrativas laborales (sic), las tutelas contra el éste (sic) juzgado, las vigilancias, las reclamaciones directas de los usuarios en asuntos generales, los informes del CSJ y/o de la DESAJ del Huila, la administración de personal, las labores de depósitos judiciales y en general otras labores [...]", son comunes a cualquier despacho judicial y, en consecuencia, no son excepcionales, más aún si, como ya se dijo, no hay prueba alguna que una situación en concreto haya interferido el desarrollo normal de las actividades del despacho.

### **3. Minimizar el impacto de la eliminación de facultades para comisionar a los inspectores de policía es otro protuberante error.**

El funcionario aclara que las diligencias de embargo y secuestro o de entrega de bienes pueden tener origen en los procesos que conoce el propio despacho o por comisiones ordenadas por otros despachos, criterio que el recurrente interpreta como el único tenido en cuenta para evaluar la carga que representan estas actuaciones.

Se trata de una aclaración inútil, pues en el acto recurrido se diferenciaron ambas situaciones, afirmando respecto de las primeras que "el argumento carece de un sustento fáctico objetivo que permita establecer el número de diligencias que el funcionario tuvo que realizar personalmente porque no fueron realizadas por los Inspectores de Policía; y, en segundo lugar, porque tampoco está definido el nexo causal, es decir, que en atención al número de diligencias que realizó, no pudo resolver el recurso en la oportunidad debida, ni fijar una fecha para adelantar la audiencia para decidir".

En relación con las segundas, se concluyó que la cantidad de comisiones recibidas (17 durante 2017 y 5 en el primer trimestre de 2018), no es justificación para el retraso presentado en resolver el incidente de regulación de perjuicios que se analiza.

*Hoja No. 6 Resolución No. CSJHUR18-261 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución CSJHUR18-197 del 15 de agosto de 2018, mediante la cual se resolvió una solicitud de vigilancia judicial administrativa".*

Ahora bien, con las pruebas practicadas para resolver el recurso, se constató que, durante 2017 y hasta el 30 de abril de 2018, de un total de 38 diligencias de embargo, secuestro o entrega de bienes programadas, solo se realizaron 16, 2 porque el juez las aplazó y las otras 20 diligencias porque no asistió la parte interesada, de manera que es evidente que esta actividad no representó una carga excesiva para ese despacho.

Por lo anterior, sigue siendo válida la conclusión a la que se allegó para desatender este argumento, en el sentido que *"aun cuando se presentaron inconvenientes en la atención de los despachos comisorios por parte de las autoridades municipales competentes, no está demostrado que esta situación haya impedido al juez resolver el incidente de regulación de perjuicios"*.

#### **4. El equipo de trabajo, en su mayoría, no es idóneo para el trabajo en un juzgado moderno.**

Como hecho nuevo, después de relacionar a cada uno de los empleados del juzgado, señalando las falencias de algunos empleados, el funcionario manifiesta que *"cerca del 40% del equipo de trabajo no labora con la competencia que requiere un juzgado moderno"*.

Se trata de un juicio de valor y, por lo tanto, no es posible determinar su validez, pues no existe una referencia objetiva de lo que se puede entender como "un juzgado moderno", ni es posible definir a qué corresponde el 40% de seis empleados que laboran en el despacho, por lo que se debe llegar a una conclusión similar que en cargos anteriores: no existe prueba que permita establecer la relación entre los perfiles de los empleados y la mora presentada en la decisión del incidente.

Por otra parte, es importante anotar que este juzgado, junto con los juzgados 3, 6, 7, 9 y 10 son los despachos que más servidores tienen, para un total de siete con el juez, mientras que los juzgados 1, 2, 4 y 5 cuentan con seis servidores, que es la planta tipo con la que el Consejo Superior de la Judicatura ha creado los últimos despachos de esta especialidad y categoría.

Es así como este despacho tiene tres empleados de nivel profesional y otros dos empleados que, como bien anota el funcionario, tienen más de 30 años de experiencia en la Rama Judicial, sin hacer referencia al asistente judicial que fue declarado insubsistente recientemente, además de que tres de ellos están vinculados en propiedad, de manera que no existiendo prueba que lo refute, puede inferirse que son personas idóneas para desempeñar las labores que realizan, pues superaron un concurso en el que se evaluaron sus conocimientos y aptitudes para desempeñar el cargo que ocupan.

#### **5. Interposición hasta la fecha reciente de más recursos y otros memoriales dentro del trámite objeto de vigilancia. La parte actora ha sido desleal y ha obrado de mala fe sin que esa Corporación lo perciba. Es culpable en los términos transcurridos.**

El libelista hace una relación de nuevas solicitudes que las partes han radicado dentro del proceso, con posterioridad a la presentación de la vigilancia judicial administrativa, sin mayor argumento que el enunciado del cargo.

*Hoja No. 7 Resolución No. CSJHUR18-261 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución CSJHUR18-197 del 15 de agosto de 2018, mediante la cual se resolvió una solicitud de vigilancia judicial administrativa".*

Se trata de cuatro memoriales, dos por cada parte, con intervalos de más de un mes, en los que las partes hacen unas solicitudes de manera preventiva, a la espera de que el Juez resuelva un recurso que interpuso la parte incidentalista y respecto de la pérdida de competencia que alegó la parte incidentada, de manera que no se observa una actitud desleal, a parte del reclamo de las partes para que se decida oportunamente los asuntos planteados.

Es de aclarar que son hechos posteriores a la solicitud de vigilancia que, por lo tanto no guardan relación con el objeto de la misma, el cual, como ya se indicó, consiste en determinar si el Juez Octavo Civil Municipal de Neiva actuó en forma diligente, preservando los principios de eficiencia, eficacia y oportunidad, propios de la administración de justicia, en la decisión del incidente de regulación de perjuicios presentado desde el 27 de septiembre de 2016 y que para la fecha de la solicitud de vigilancia, el 29 de junio de 2018, aún no había sido resuelto

No obstante, debe recordarse al juez que, como director del proceso, tiene los poderes correccionales que le otorga el artículo 44 CGP, sin perjuicio de la acción disciplinaria que puede presentar contra los abogados.

Adicionalmente, revisada la conducta integral de las partes en el proceso, también debe reiterarse que desde el 24 de octubre de 2016 a la fecha, solo se presentó un recurso de reposición (fl.99 a 104 exp. vigilancia), el cual fue desatado seis meses después y la cesión de derechos litigiosos (fl.111 exp. vigilancia), el cual se puso en conocimiento de las partes un año después (fl.123 exp. vigilancia).

Por lo tanto, no existiendo elementos nuevos en relación con este punto, que permitan cambiar las consideraciones hechas en el acto atacado, debe reiterarse que la lentitud en el trámite del citado incidente de regulación de perjuicios no es imputable a las partes, sino a la falta de diligencia por parte del funcionario, quien no ha dado cumplimiento a los términos que señala el artículo 120 CGP.

## **6. Los precedentes jurisprudenciales**

En el recurso de reposición se citan dos providencias, una de la Corte Constitucional (Sentencia T-341/18 del 24 de agosto de 2018), y otra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga (Auto del 10 de agosto de 2018 de la Sala Civil - Familia), las cuales, según el libelista, no fueron tenidas en cuentas al analizar el caso planteado.

Sobre el particular, hay que precisar que ambas providencias se refieren a la aplicación del artículo 121 CGP, que regula la pérdida de competencia cuando el funcionario judicial deja vencer los términos previstos para poner fin al proceso, pero el sentido de las decisiones fue distinto, prácticamente opuesto, pues el Tribunal Superior de Bucaramanga declara la excepción de inconstitucional del artículo 121 CGP, mientras que la Sentencia T-341/18, al estudiar la citada disposición, convalida su aplicación, aun cuando fija algunos parámetros que deben ser tenidos en cuenta en cada caso, por lo que la providencia del Tribunal Superior no sirve como referente, toda vez que es contraria al pronunciamiento de la Corte Constitucional, además de que no es un órgano de cierre en materia administrativa.

*Hoja No. 8 Resolución No. CSJHUR18-261 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución CSJHUR18-197 del 15 de agosto de 2018, mediante la cual se resolvió una solicitud de vigilancia judicial administrativa".*

Ahora bien, en relación con la sentencia de la Corte Constitucional también es importante señalar que se refiere a un asunto distinto, pues en este caso se analiza la pérdida de competencia por aplicación del artículo 121 CGP, mientras que la figura de la vigilancia judicial administrativa, establecida en la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no tiene una consecuencia tan grave, pues ella busca ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de cada una de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Por lo tanto, aun cuando ambas normas buscan garantizar que la Justicia se administre oportuna y eficazmente, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, en especial del artículo 228 CP, los supuestos como las consecuencias de ambas figuras son distintos, según se pasa a explicar:

- a. El objeto del artículo 121 CGP es sancionar la demora en el trámite y finalización de un proceso, con la pérdida de competencia del funcionario. La vigilancia judicial, por su parte, busca que se adopten las medidas para normalizar una situación específica, que dio lugar a la mora del funcionario, de manera que el funcionario debe seguir conociendo del proceso hasta su terminación.
- b. Por lo anterior, la vigilancia judicial se refiere a una actuación específica, que está en mora de realizarse para poder seguir adelante con el proceso, sin perjuicio que sea la última, es decir, la sentencia; mientras que la pérdida de competencia no se refiere a una actuación en concreto sino al proceso en su integridad.
- c. Es así como el artículo 121 CGP fija el término de un año para que se agote el proceso judicial de primera o única instancia, contado desde la notificación del auto admisorio hasta la sentencia, y de seis meses para la segunda instancia, mientras que los términos que se verifican en la vigilancia judicial dependen de la actuación judicial que se revisa en concreto, pudiendo ser los del artículo 120 CGP o los previstos en otras disposiciones que señalan un término especial para ciertas actuaciones.
- d. La consecuencia de la pérdida de competencia es la nulidad de las actuaciones posteriores, de manera que a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 121 CGP, no puede adelantarse ninguna actuación en el proceso, salvo la de remitirlo al despacho que corresponda; mientras que la vigilancia judicial, obliga al funcionario a que adopte las medidas que correspondan para superar la inercia procesal y conlleva una sanción que consiste en la pérdida de un punto en la calificación del servidor.
- e. En relación con el sujeto sobre quien se dirige la norma, la pérdida de competencia recae en el juez, como es obvio, mientras que la vigilancia judicial puede recaer en el funcionario o en el empleado judicial responsable de la mora.
- f. En el caso de la pérdida de competencia, la actuación que se sigue se produce por el juez que conoce el proceso y, por lo tanto, puede calificarse como judicial por el sujeto que la produce;



Hoja No. 9 Resolución No. CSJHUR18-261 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución CSJHUR18-197 del 15 de agosto de 2018, mediante la cual se resolvió una solicitud de vigilancia judicial administrativa".

mientras que la vigilancia judicial es una actuación administrativa, que adelanta el Consejo Seccional, de oficio o a solicitud de parte.

En este orden, para valorar la conducta y responsabilidad del funcionario cuando se produce la pérdida de competencia en el caso del artículo 121 CGP, es necesario hacer un análisis integral del proceso, bajo los criterios que señala la Corte Constitucional, es decir, mirándolo en perspectiva desde el momento en que se presenta la demanda, con el fin de determinar si el juez no pudo dictar la sentencia por la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, los intereses que se debaten o si se observa que se presentaron circunstancias que restaron tiempo al funcionario o que, por su volumen, obstaculizaron el desarrollo normal del proceso.

En cambio, tratándose de la vigilancia judicial este análisis no requiere el mismo rigor porque, como ya se dijo, la vigilancia judicial se refiere a una actuación en concreto, de manera que la revisión integral del proceso no tiene la misma relevancia en atención a que, en principio, si por definición la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, no puede predicarse de etapas superadas, en las que el juez ya tomó la decisión correspondiente, más aún si ya se dictó sentencia, como ocurre en este caso.

Por otra parte, debe señalarse que en el trámite de la vigilancia judicial se cumplieron todas las etapas procesales previstas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, garantizando el debido proceso y que en dos oportunidades el doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla tuvo oportunidad de presentar las explicaciones y justificaciones que considerara pertinentes, de manera que todos los argumentos presentados en sus escritos fueron estudiados en la decisión, revisándose en detalle la carga laboral del despacho; las circunstancias que pudieran dificultar la actuación judicial, como las tareas administrativas y la eliminación de las facultades de comisionar a los inspectores de policía para la práctica de diligencias de embargo, secuestro y entrega de bienes; la conducta de las partes mediante la presentación de peticiones y recursos, y todos los demás aspectos alegados por el funcionario, sin que se encontrara mérito en estas situaciones para justificar la inobservancia de los términos procesales, los cuales se excedieron por mucho, pues para resolver el incidente de regulación de perjuicios se ha tardado cerca de dos años, demorándose más de seis meses en resolver el recurso contra el auto que admitió el incidente y más de un año para decretar las pruebas.

Debe agregarse que estas actuaciones se han ceñido a otros precedentes jurisprudenciales en los que se analiza la mora judicial<sup>2</sup>. Es así como la Sentencia SU394/16 señala que se presenta mora judicial cuando concurren los siguientes elementos:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos*

---

<sup>2</sup> Además de las sentencias cuyos apartes se transcriben en seguida, también pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502/97, T-292/99, T-1226/01, T-803/12 y T-230/13.

Hoja No. 10 Resolución No. CSJHUR18-261 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución CSJHUR18-197 del 15 de agosto de 2018, mediante la cual se resolvió una solicitud de vigilancia judicial administrativa”.

*fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>3</sup>.*

Recogiendo los mismos elementos, en la Sentencia T-565/16, la Corte Constitucional concluye lo siguiente:

*“Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso” (subraya no es original)<sup>4</sup>.*

En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente: i) que se incumplieron en exceso los términos judiciales que tenía el funcionario para resolver el incidente de regulación de perjuicios, pues ha tardado cerca de dos años en resolverlo (129 CGP) y en su trámite ha demorado la adopción de las decisiones necesarias, como el decreto de pruebas, más allá de los términos fijados en las normas pertinentes (120 CGP); ii) que la mora no es atribuible a la carga laboral del despacho, pues la misma es razonable, atendiendo a la carga de otros despachos del mismo Distrito Judicial y del resto del país, así como a los parámetros que para el efecto fija el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10635 del 31 de enero de 2017); iii) que el funcionario judicial no pudo demostrar que se hubiera presentado alguna otra circunstancia “imprevisible o ineludible” que obstaculizara el trámite del incidente y que pudiera justificar la demora en su actuar, por lo que se cumplen los presupuestos para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU394/16 del 28 de julio de 2016. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-565/16 del 18 de octubre de 2016. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*Hoja No. 11 Resolución No. CSJHUR18-261 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución CSJHUR18-197 del 15 de agosto de 2018, mediante la cual se resolvió una solicitud de vigilancia judicial administrativa".*

## **Conclusión**

En el caso concreto no se pudieron desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución No. CSJHUR18-197 y, por lo tanto, se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, por lo que habrá de confirmarse el acto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### **RESUELVE:**

ARTICULO 1. CONFIRMAR el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO 2. En firme, TRASLADAR copia de la actuación a la Sala Disciplinaria del Distrito Judicial para lo de su competencia.

ARTICULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva y a la abogada Yoneire Narváez Basto, en su condición de solicitante de la Vigilancia, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser éste trámite de única instancia, conforme a la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

**NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, Huila



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente  
ERS/JDH/DPR